

2022-00139-02 (ejecutivo subsiguiente) Accion Popular- REPOSICIO AUTOS

Claudia Rodriguez <ClaudiaRodriguez@claudiarodriguezabogados.com>

Mié 9/08/2023 1:49 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CECILIA MONTAÑA <ceciliajuzgados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

2022 00139 02 ejecutivo REPOSICION Y APELACION AUTOS liquida y mandamiento.pdf;

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 170133112001-2022 00139-02 (ejecutivo)

PROCESO: Ejecutivo subsiguiente Acción Popular

Demandante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA

Demandado SERCOFUN CALDAS LTDA.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación auto que aprueba costas
Correlativa Reposición mandamiento de pago

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, apoderada de la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., con todo respeto me permito interponer ante su Despacho los siguientes recursos:

- Recurso de Reposición y subsidiario de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas al cual solo tengo acceso con ocasión de **la actual notificación** del mandamiento de pago que esta surtiendo desde el 04 de Agosto de 2023 (4-8 y 9 ejecutoria) fecha a partir de la cual se ha surtido la publicidad de los referidos autos.
- Correlativamente interpongo recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de julio notificado mediante traslado que inicio su primer día el 4 de agosto de 2023

ADJUNTO MEMORIAL PDF.

--

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Abogada T.P. No.71.804 del C. S. de la J.

Cel. 300 675 55 17

Cali - Colombia

claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com

www.claudiarodriguezabogados.com

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 170133112001-2022 00139-02 (ejecutivo)
PROCESO: Ejecutivo subsiguiente Acción Popular
Demandante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
Demandado SERCOFUN CALDAS LTDA.
Asunto: Reposición y en subsidio apelación auto que aprueba costas
Correlativa Reposición mandamiento de pago

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, apoderada de la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., con todo respeto me permito interponer ante su Despacho los siguientes recursos:

- Recurso de Reposición y subsidiario de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas al cual solo tengo acceso con ocasión de la actual notificación del mandamiento de pago que esta surtiendo desde el 04 de Agosto de 2023 (4-8 y 9 ejecutoria) fecha a partir de la cual se ha surtido la publicidad de los referidos autos.
- Correlativamente interpongo recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de julio notificado mediante traslado que inicio su primer día el 4 de agosto de 2023

1. OBJETO DEL RECURSO.

Sea lo primero exponer a su Despacho las circunstancias especiales que han devenido en el presente caso en el cual el expediente estuvo privado o reservado para la parte que represento y por ende los autos proferidos hasta el mandamiento de pago inclusive, no fueron notificados a la parte demandada, debido a la practica de medidas cautelares.

La suscrita interpuso los recursos pertinentes y finalmente su Despacho dispuso tener por notificada a la parte por conducta concluyente, una vez se definiera el

recurso de Queja ante el Tribunal Superior de Caldas, y en virtud de esta determinación se dispuso acorde con el informe secretarial conceder el termino de notificación a partir del 4 de agosto de 2023.

Respecto del auto que aprobó la liquidación de costas, el cual reitero, no había sido previamente notificado a la parte demandada, en lógica del devenir del proceso, es claro que con la presente notificación se están surtiendo todas las de los autos precedentes en sede del proceso ejecutivo.

Es así como en este escrito procedo a interponer los recursos de Ley anunciados.

A. RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 366 Num 5°. Del C. G del P., solicito a su Despacho revocar para reponer el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia mediante el cual las liquidó en cuantía de \$1.160.000 tomando como base para ello la fijación inicial de agencias proferida en sentencia. En su lugar ruego a su Despacho modificar y aprobar la liquidación de costas por una cifra menor, acorde con las tarifas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y ante todo acorde con la realidad del proceso y con la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ No. 00036 de 2019, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27 MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL- ACCIÓN POPULAR Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01 Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho.

En subsidio formulo Apelación

B. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Ahora bien respecto del auto mandamiento de pago de fecha 27 de Julio de 2023, interpongo recurso de reposición respecto del punto primero de la parte resolutive a

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100212>

fin de que el mismo sea modificado y aclarado, por las razones que adelante se especifican referidas a:

- 1) El monto de la condena no esta en firme, pues el auto que aprobó la liquidación solo hasta ahora esta siendo objeto de los recursos de Ley conforme al punto precedente de escrito.
- 2) Ruego a su Despacho, una vez definido el punto anterior al definirse la objeción a la liquidación de costas, aclarar la fecha de exigibilidad a fin de determinar que la misma será inmediatamente ejecutoriada el auto que apruebe tal liquidación
- 3) Respecto de los intereses ruego a su Despacho que se aclare que los mismos son los que dispone el Art. 1617 del Código Civil por cuanto el presente asunto no deviene de una actividad comercial o financiera o especulativa entre las partes sino de una acción eminentemente civil y constitucional que no puede conducir a beneficios comerciales para el accionante popular.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. Error en la base y criterios de liquidación.

Sea lo primero precisar que las agencias en derecho no pueden ser objetadas en el acto en que son fijadas, es decir, en la sentencia, pues el Art. 366 Num 5 del C. G del P., expresamente establece:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho SOLO PODRÁN CONTROVERTIRSE mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." (subrayas fuera del texto)

Siendo esta la oportunidad para controvertir entonces el auto que aprobó la liquidación y por ende el monto de las agencias en derecho fijadas en este asunto, procedo a ello a partir de los siguientes argumentos:

Existen dos líneas de análisis que permiten concluir que la fijación inicial de 1 S.M.L.M.V. como agencias en derecho en favor del actor popular señor Mario Restrepo, resultaría en el presente caso como excesiva. En efecto la sentencia de sentencia

de unificación No. 00036 de 2019, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27 MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, de fecha 6 de agosto de 2019, hace referencia a:

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas mediante el Acuerdo núm. 1887 de 26 de junio de 2003 el cual definió las agencias en derecho en su artículo 2 de la siguiente manera:

"Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Por su parte, el artículo 3 dispuso que el funcionario judicial, para la aplicación de las tarifas, debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada, ya sea por el apoderado o por la parte que litigó personalmente y, todas aquellas circunstancias relevantes⁴⁰

El numeral 3.2 del artículo 6^o señaló como tarifa máxima para las acciones populares y de grupo tramitadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en primera instancia hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en segunda instancia hasta un salario mínimo mensual legal vigente.

Quiere esto decir que el LIMITE MAXIMO es de 4 S.M.L.M.V pero no existe un LIMITE MINIMO y por ende ese mínimo se habrá de analizar y definir acorde con el criterio del fallador y conforme a las reglas que establece el Art. 366 del Código General del Proceso como lo precisa la misma sentencia en su parte resolutive, que a la letra reza:

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

Es así como constituye requisito condición que las costas además de fijadas, debe mediar su comprobación.

Surge acá correlativamente los criterios y disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de La Judicatura que impone la necesidad de considerar la actividad, la duración del proceso, la intervención y en general el despliegue que haya demandado el proceso, para la la parte en favor de quien fueron decretados.

En el presente asunto es claro que la parte accionante omitió toda actividad durante la acción popular no compareció a ningún acto procesal, reiteró en diferentes correos su petición de terminar y desistir de la acción, solicitud que nunca fue atendida pero que da cuenta del interés del actor y en general fue un actor ausente en todo el proceso, hasta ahora que surge un interés económico.

Por su parte, el Numeral 6 y 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que se debe entender solo como un marco de referencia pues no consagra específicamente las acciones populares por lo cual respecto de ellas sigue vigente el Acuerdo 1886 del 27 de Junio 2003, fija las tarifas para procesos que podrían entenderse como análogos solo para evidenciar que aun en estos casos los minimos son inferiores a los fijados en este asunto, pues los fija en 0.5 (1/2) S-L-M-V:

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

De acuerdo con lo anterior, es contrario al sentido legal, justo y equitativo fijar una suma tan desmesurada en favor de quien nunca se hizo presente en el proceso ni desplegó actuación alguna en pro del mismo al punto de haber desistido insistentemente, cuando la norma aplicable (Acuerdo 1886 de 2003) permite al juzgador utilizar unos máximos pero no le establece un mínimo, con lo cual podría ubicarse ese mínimo en un porcentaje del S.M.L.M.V. a criterio del fallador y acorde con la gestión comprobada y evidente en el proceso y a los criterios de Naturaleza, Calidad y duración de la gestión (Art. 2 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

Acorde con lo brevemente expuesto ruego a su Despacho reducir el valor de las agencias en derecho a una proporción razonable que me permito estimar en el 20% de la suma actualmente fijada.

Conforme al Art. 366 Num. 5 del C. G del P., en subsidio apelo.

2.2. SOLICITUD DE REPOSICION PARA MODIFICACION Y ACLARACION MANDAMIENTO DE PAGO.

Ruego a su Despacho que una vez se acceda a mi petición anterior sea modificado el mandamiento de pago a la suma efectivamente fijada por su Despacho hecho lo cual ruego a su Despacho aclarar los siguientes dos puntos:

- a. Que la exigibilidad de los eventuales intereses moratorios deberá operar a partir de la ejecutoria del auto que decida la objeción a la liquidación de costas;
- b. Que los intereses moratorios referidos corresponden a los definidos por el Art. 1617 del Código Civil por cuanto la causa de esta condena es de orden estrictamente civil y constitucional, no esta originado en actividades financieras, comerciales o bursátiles entre el accionante y el accionado y la causa de la condena en costas es de orden legal y esta referida única y exclusivamente a agencias en derecho pues en este caso no hubo causación de gastos que pudieran implicar un desmedro económico al accionante.

En todos los casos similares referidos a intereses por condena en costas una vez exigibles es uniforme la jurisprudencia incluso de la diferentes jurisdicciones, civil, laboral, contencioso administrativa que el interés que procede es el Civil del Art. 1617 siempre que haya lugar a su determinación en caso de mora posterior a su exigibilidad.

En resumen de lo brevemente expuesto ruego a su Despacho acceder a las solicitudes expresadas respecto de cada uno de los autos recurridos.

Atentamente,



CLAUDIA V. RODRIGUEZ RAMIREZ

C.C. No. 39.785.808

T.P No. 71.804 del C. S. de la Judicatura